

logía. El autor considera irremediable la creación de tal máquina burocrática si se quiere controlar la otra existente.
R. G. DE ORTEGA Y JUNCE.

KUTSCH (H.) y KRAKEWITZ (E.): *Übernahme des Begriffs «service public» ins deutsche Recht?*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 79, cuaderno 4.º, 1953-54, págs. 431-455.

El concepto de servicio público en cuanto elaboración del Derecho administrativo francés, pasó al Derecho administrativo alemán, pero, no obstante, no es posible afirmar que se aceptara, sin cambios ni modificaciones que afectan a la propia tradición administrativa alemana.

El concepto de servicio público ha sido el eje del Derecho administrativo francés moderno, y lo que le ha dado, sin duda ninguna, actualidad y vigor, entendiéndose que el servicio público se refiere a los intereses generales y que el término intereses generales, agregado a la fórmula de carácter público, tiene sin duda una gran flexibilidad. Pero la elaboración clásica francesa del concepto de servicio público lo construyó más o menos sobre el carácter de empresa, partiendo de la realidad del concesionario y del desarrollo por éste de los intereses generales de carácter público. Este punto de vista, que es axial, aunque el servicio público pueda, como es bien sabido, adquirir otras formas, denuncia que desde el punto de vista tradicional se mantenía con rigor la separación entre lo público y lo privado, separación que el proceso político y social ha ido haciendo cada vez más difícil borrando sus perfiles y haciendo que las dificultades de determinación conceptual de los derechos públicos y privados afecten, incluso de una manera radical, a la propia institución de la propiedad. Se puede, pues, hablar con razón de una crisis del concepto de servicio público. Sobre todo, el proceso económico, la aparición de las grandes empresas de carácter privado que satisfacen intereses generales de carácter público, han obligado a una intervención estatal muy profunda, por lo que las reglas clásicas aplicables a los servicios públicos, por lo menos la regla de continuidad y de igualdad, han sufrido alteraciones manifiestas.

En el Derecho público alemán los ser-

vicios públicos tienen una peculiar tradición, ya que responden a un espíritu corporativo para la utilización pública de los bienes y de los establecimientos que no existía en Francia, de modo que este sentido tradicional de la corporación como expresión de la vida corporativa hizo menos acusada la tensión entre los derechos públicos y los privados que en el Derecho público francés. De aquí que en el Derecho alemán se puedan atender los intereses públicos por medio de los privados y viceversa, sin necesidad de un concepto que valora tan estrictamente la distancia entre uno y otro campo como el concepto de servicio público.—E. T. G.

Cox (A.): *The role of Law in labor disputes*, en «Cornell Law Quarterly», vol. 39, núm. 4, New York, 1954, páginas 592-610.

Es una cuestión de suma importancia la de determinar cuáles son los límites de la ley; qué problemas resuelve y hasta qué punto los resuelve. La importancia es mayor en lo que afecta a la legislación laboral, ya que en este orden los sectores de imprecisión, consecuentes a la libertad de contratación, son mayores.

Durante la última parte del siglo XIX, el movimiento laboral tuvo un carácter acentuado de oposición anti-estatal, pero en lo que va de siglo ha ido aproximándose cada vez más al Estado, a través de una administración progresivamente más compleja. De una parte, se daba la espontaneidad de la organización del trabajo como sistema de auto-protección en la lucha contra las empresas; de otra parte, el Estado tenía que intervenir para resolver los problemas creados por la tensión laboral. El caso es sumamente complicado en lo que se refiere a los procedimientos de presión. Estos procedimientos de presión tienen diversos matices hasta llegar a la huelga, cuya regulación excede de los límites estrictos de la legislación laboral. Por lo pronto hay que distinguir, en términos generales, entre la conducta que induce a la ilegalidad o promueve la ilegalidad y las actividades que son permisibles y están permitidas, pero que suponen un modo de actuación que puede implicar, bien por consecuencia, bien por conexión, una cierta ilegalidad, lo que se suele designar con la expresi-

sión, de cuyo vago, de «objetivo ilegal». Es de desear que esta clase de determinaciones se sustituya por enumeración de casos y situaciones concretas que permitan definir realmente la ilegalidad desde normas jurídicas menos imprecisas, lo que, a su vez, puede disminuir la flexibilidad de la legislación. Queda el procedimiento intermedio para lograr dentro de una cierta precisión la suficiente flexibilidad compatible con fórmulas más estrictas.

Interfieren, por otra parte, problemas

de organización de los trabajadores, que se refieren, sobre todo, a aquel tipo de uniones de carácter circunstancial al margen de los respectivos Sindicatos, para lograr una suficiente presión respecto de la empresa de que se trate. La ley interviene en estos conflictos laborales, admitiendo la presencia del Sindicato como órgano laboral intermedio, ya que si no las uniones puramente espontáneas e inorgánicas pueden ser un sistema de coacción absolutamente irresponsable.—E. T. G.

G) DERECHO Y POLITICA

NORSA (A.): *Sui caratteri, la finalità e il metodo della storia delle dottrine politiche*, en «Nuova rivista storica», XXVIII, enero-junio 1954, fasc. 1 (páginas 1-24).

Benedetto Croce distinguió entre una historia de la filosofía política, una historia de la ciencia política y otra de la práctica política. La primera se ocuparía de la teoría política en sentido estricto; la segunda de la ciencia política empírica, y la tercera de los programas e ideales concretos de las distintas épocas y de los diversos países. La distinción de Croce ha sido muy discutida. El autor, siguiendo a Collotti, cree que el problema de la historia de la doctrina política es al par uno y múltiple. Uno, porque formalmente la política trasciende todo posible contenido concreto; múltiple, porque tal contenido presenta infinitos aspectos en el tiempo y en el espacio. Lo cual no implica dispersión o confusión. La actividad política tiene un nexo orgánico; es una actividad que tiende en varia medida y modos diversos al fin fundamental de la vida en común: la conservación, defensa y desarrollo de cierta colectividad organizada; y esta organización lleva consigo en todo caso la subordinación de los muchos a los pocos, los cuales pueden hacer valer su voluntad y mandato mediante la fuerza, en caso necesario. Su objeto propio es la organización social. En la época moderna el problema de la política se conexiona esencialmente con el Estado. La teoría política tiene como problema propio el de determinar la naturaleza, el fundamento y la justificación del poder y de

la obediencia políticas. En esta tarea no deja de tener conexiones con la realidad que le rodea. De aquí que la distinción entre filosofía política y ciencia empírica de la política sólo puede mantenerse siempre que no rompa la unidad de un pensamiento vivo. Más difícil es el problema de la distinción entre filosofía política e ideología y programa políticos. Ningún pensador deja de tener elementos ideológicos. Ninguna ideología deja de presentarse con pretensión de valor universal. De aquí que las ideologías tienen que ser estudiadas por el historiador de las doctrinas políticas.

El autor se plantea, por último, la cuestión de las relaciones entre la teoría política y las instituciones existentes a la luz de las investigaciones sociológicas. Del materialismo histórico han nacido, a menos en parte, las teorías de Mosca y de Pareto. En cierta conexión también la de K. Mannheim. Todo ello viene a ampliar el criterio historiográfico ya expuesto. Hemos dicho que es necesario mantener la relación con la realidad, que, naturalmente, siempre es realidad social que influye y es influida.—E. G. A.

LOEWENSTEIN (K.): *Souveränität und zwischenstaatliche Zusammenarbeit*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 80, cuad. 1-2, Tübingen, 1955, páginas 1-49.

La soberanía como supuesto fundamental para la relación inter-estatal de carácter jurídico es un concepto legal que significa la facultad de auto-deter-